JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	**11001334205420190050200**
Demandante:	**Iohana Lizeth Ibarra Vasquez**
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, una vez ejecutoriado el auto de 12 de noviembre de 2021 por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

Resolución de excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepcione previa de: **Integración del litisconsorte necesario**.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de

diciembre de 2019, expediente 11001333500820180003102; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

> ***"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia**."(Negrilla y subrayado, fuera de texto)*
>
> (…)
>
> ***"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."***

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 2894 del 5 de abril de 2018, que indiscutiblemente fu dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **sustituta** de la Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/*Hair M*

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	**11001334205420190050700**
Demandante:	**Boris Gabriel Aguancha Hundelshausen**
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, una vez ejecutoriado el auto de 9 de diciembre de 2021 por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

Resolución de excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepcione previa de: **Integración del litisconsorte necesario**.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de

diciembre de 2019, expediente 11001333500820180003102; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

> ***"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia**."(Negrilla y subrayado, fuera de texto)*
>
> (…)
>
> ***"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."***

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 9556 del 20 de noviembre de 2018, que indiscutiblemente fu dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **sustituta** de la Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/*Hair M*

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	**11001334205420190052300**
Demandante:	**Diana Cristina Duarte**
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, una vez ejecutoriado el auto de 9 de diciembre de 2021 por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

Resolución de excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepcione previa de: **Integración del litisconsorte necesario**.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de

diciembre de 2019, expediente 11001333500820180003102; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

> ***"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia**."(Negrilla y subrayado, fuera de texto)*
>
> (…)
>
> ***"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."***

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra los actos administrativos Resolución No. 5512 del 12 de agosto de 2015 y Resolución No. 5882 del 25 de agosto de 2016, que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/*Hair M*

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	**11001334205420190052400**
Demandante:	**Olga Eleana Bautista Muñoz**
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, una vez ejecutoriado el auto de 9 de diciembre de 2021 por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

Resolución de excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepcione previa de: **Integración del litisconsorte necesario**.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de

diciembre de 2019, expediente 11001333500820180003102; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

> ***"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia**."(Negrilla y subrayado, fuera de texto)*
>
> (…)
>
> ***"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."***

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra los actos administrativos Resolución No. 5500 del 12 de agosto de 2015 y Resolución No. 5689 del 17 de agosto de 2016, que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/*Hair M*

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	**11001334205420190052800**
Demandante:	**Andrea Aguilar Aguilar**
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, una vez ejecutoriado el auto de 9 de diciembre de 2021 por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

Resolución de excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepcione previa de: **Integración del litisconsorte necesario**.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de

diciembre de 2019, expediente 11001333500820180003102; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

> ***"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia**."(Negrilla y subrayado, fuera de texto)*
>
> (…)
>
> ***"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."***

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra los actos administrativos Resolución No. 4890 del 16 de julio de 2015 y Resolución No. 5942 del 29 de agosto de 2016, que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/*Hair M*

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	**11001334205420200009000**
Demandante:	**Miguel Orlando Buitrago**
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, una vez ejecutoriado el auto de 12 de noviembre de 2021 por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

Resolución de excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepcione previa de: **Integración del litisconsorte necesario**.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de

diciembre de 2019, expediente 11001333500820180003102; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

> ***"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia**."(Negrilla y subrayado, fuera de texto)*
>
> (…)
>
> ***"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."***

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra los actos administrativos Resolución No. 6050 del 21 de agosto de 2015 y Resolución No. 6477 del 26 de septiembre de 2016, que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/*Hair M*

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	**11001334205420200021000**
Demandante:	**John Freddy Bernal Bernal**
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, una vez ejecutoriado el auto de 9 de diciembre de 2021 por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

Resolución de excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepcione previa de: **Integración del litisconsorte necesario**.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de

diciembre de 2019, expediente 11001333500820180003102; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

> ***"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia**."(Negrilla y subrayado, fuera de texto)*
>
> (…)
>
> ***"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."***

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 6039 del 24 de septiembre de 2019, que indiscutiblemente fu dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **sustituta** de la Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/*Hair M*

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	**11001334205420210022400**
Demandante:	**Diana Fernanda Buitrago Libreros**
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, una vez ejecutoriado el auto de 9 de diciembre de 2021 por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

Resolución de excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepcione previa de: **Integración del litisconsorte necesario**.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de

diciembre de 2019, expediente 11001333500820180003102; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

> ***"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia**."(Negrilla y subrayado, fuera de texto)*
>
> (…)
>
> ***"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."***

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra los actos administrativos Resolución No. DESAJBOR21-1076 de 24 de marzo de 2021, y Resolución No. RH 0023 de 5 enero de 2022, que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **sustituta** de la Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/*Hair M*

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2022

Expediente:	**11001334205420220029900**
Demandante:	**Vanesa Lorena Dorado**
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este juzgado asume competencia para conocer del presente proceso, en virtud a lo dispuesto, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y prorrogado hasta el 30 de noviembre de 2022, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. DESAJBOR22-2675 de 12 de mayo de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá y la Resolución N.° RH-4484 de 10 de junio de 2022 donde niegan los derechos prestacionales reclamados por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente).
Agotamiento vía administrativa	6 de mayo de 2022 (se pueden observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Vanesa Lorena Dorado**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.026.275.321**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para **Vanesa Lorena Dorado**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.026.275.321**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co**,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Se reconoce personería al doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.761.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/*Hair M*